

RECURSOS DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-RAP-271/2018
Y SUP-RAP-272/2018,
ACUMULADOS.

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL¹ Y COALICIÓN
"TODOS POR MÉXICO"²

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIO: LUIS ÁNGEL
HERNÁNDEZ RIBBÓN

Ciudad de México, a siete de noviembre de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **RESUELVE revocar** parcialmente la resolución impugnada respecto de las conclusiones **2-C11-P1, 11-C28-P1, 2-E-9-P3 y 11-E8-P3**.

I. ANTECEDENTES

De los escritos de demanda y de las constancias de los expedientes, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante PRI.

² En adelante la coalición actora o coalición.

a. Proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³, se realizó la Declaración Formal del inicio del proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

b. Actos impugnados. El seis de agosto de dos mil dieciocho⁴, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos **INE/CG1095/2018** e **INE/CG1097/2018**, los cuales contienen el Dictamen Consolidado y Resolución, respectivamente, relativas a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017- 2018.

II. RECURSOS DE APELACIÓN

a. Demanda. El diez de agosto, Morelos Jaime Carlos Canseco Gómez, en su carácter de representante suplente del PRI ante el Consejo General del INE, así como Emilio Suárez Licona, en su carácter de representante

³ En adelante INE.

⁴ En adelante, salvo disposición expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho.

propietario de la coalición actora ante el mismo órgano, interpusieron recursos de apelación ante la autoridad responsable.

b. Recepción y turno. El quince de agosto, se recibieron en este Tribunal Electoral las demandas, constancias correspondientes y los informes circunstanciados, por lo que, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes **SUP-RAP-271/2018 y SUP-RAP-272/2018**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

c. Escisión en el expediente SUP-RAP-272/2018. Mediante acuerdo plenario de trece de septiembre, esta Sala determinó escindir la demanda y remitir la parte correspondiente a la Sala Regional Toluca, para que resolviera lo concerniente al ámbito de su competencia⁶.

d. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad se decretó la radicación, admisión y cierre de instrucción de ambos medios de impugnación, dejando los autos en estado de resolución.

⁵ En adelante Ley de Medios.

⁶ Las conclusiones escindidas son: 11-C1-P1-V, 11-C52-P2 y 11-C66-P2.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de recursos de apelación interpuestos por el partido político y la coalición, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del INE⁷; por la que se les impusieron diversas sanciones, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017-2018, derivadas de las distintas observaciones que se vinculan con el origen y aplicación de recursos en el ámbito federal, durante el período de campañas.

SEGUNDO. Acumulación. Del análisis de los escritos recursales interpuestos por los recurrentes, se advierte que pretenden controvertir la resolución **INE/CG1097/2018**, relativa a las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de ingresos y gastos de los candidatos a los

⁷ Ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 40 y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

cargos de Presidente de la República, Senadores y Diputados Federales, correspondiente al proceso electoral federal ordinario 2017- 2018.

En razón de lo anterior, existe conexidad en la causa e identidad en la autoridad responsable; por tanto, a fin de resolver en forma conjunta, congruente entre sí, de manera expedita y completa, los expedientes al rubro identificados, lo procedente es acumular el recurso de apelación SUP-RAP-272/2018 al diverso SUP-RAP-271/2018, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior y que, en consecuencia, se registró en primer lugar en el Libro de Gobierno de este órgano colegiado⁸.

Por lo anterior, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente del recurso acumulado.

TERCERO. Requisitos de procedencia. En ambos recursos, se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I; 40, párrafo 1, inciso b), y 45, párrafo 1,

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la LGSMIME, y 79 del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional especializado.

inciso a), fracción I, de la Ley de Medios, debido a lo siguiente:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en las cuales constan: la denominación de los recurrentes y la firma autógrafa de sus representantes; el acto impugnado y la autoridad responsable; los hechos, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Los recursos se interpusieron en tiempo, porque la resolución impugnada se emitió el seis de agosto, mientras que el medio de impugnación se presentó al diez siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días.

c. Legitimación y personería. Los recursos se interpusieron por un partido político o coalición a través de sus representantes ante el Consejo General del INE, calidad reconocida en los respectivos informes circunstanciados.

d. Interés jurídico. El PRI y la coalición cuentan con interés jurídico para interponer los recursos, porque a ellos le impusieron las sanciones que ahora impugnan.

e. Definitividad. Esta Sala Superior no advierte algún otro medio de impugnación que deba agotarse por el

recurrente antes de acudir a esta instancia, con lo cual debe tenerse por satisfecho el requisito.

CUARTO. Estudio de fondo. La pretensión tanto del PRI como de la coalición actora es revocar la sentencia impugnada, para lo cual exponen diversos agravios para alcanzar tal finalidad.

En ese sentido, los agravios se analizarán por temas dada la similitud que guardan los planteamientos.

1. Planteamientos relacionados con gastos no reportados y comprobados.

De manera general, el PRI y la coalición sostienen que la responsable incurrió en una indebida valoración de la documentación comprobatoria aportada, porque los gastos estuvieron debidamente registrados en el SIF, lo que se hizo evidente en la respuesta de los escritos de omisiones respectivos, lo que se tradujo en la afectación a los principios de exhaustividad, fundamentación y motivación.

Las conclusiones que el PRI controvierte de manera individual por esa temática son las siguientes:

CONCLUSIONES

**SUP-RAP-271/2018
Y ACUMULADO**

CONCLUSIONES
2-C30-P2
2-C34-P3
2-C38-P3
2-C42-P3
2-C43-P3
2-E-1-P1
2-E-2 -P1

CONCLUSIONES
2-E-5-P2
2-E-6-P2
2-E-8-P3
2-E-9-P3
2-C1-P1-V
2-C2-P2-V
2-C9-P3-V

Por su parte, la coalición controvierte las siguientes:

CONCLUSIONES
11-C42-P2
11-C101-P3-
11-C2-P2-V
11-C10-P3-V
11-E-1-P1
11-E-2-P1
11-E4-P2
11-E5-P2
11-E8-P3
11-E9-P3
11-E10-P3
11-C-15-P1
11-C26-P1
11-C32-P1

CONCLUSIONES
11-C53-P2
11-C64-P2
11-C81-P3
11-C90-P3
11-C79-P3
11-C88-P3
11-C9-P1
11-C20-P1
11-C48-P2
11-C58-P2
11-C62-P2
11-C78-P3
11-C85-P3

1.1 Ingresos en especie por concepto de encuestas telefónicas, publicidad y servicios de eventos respecto de la conclusión 11-C42-P2.

Respecto a esta conclusión, en la resolución impugnada se sancionó a la coalición actora por lo siguiente:

El sujeto obligado no realizó las gestiones necesarias para solicitar los comprobantes fiscales en formato (XML) como en formato (PDF), para acreditar en su totalidad las transferencias en especie recibidas, por lo que omitió comprobar los ingresos en especie por concepto de encuestas telefónicas, publicidad y servicios de eventos, por un monto de \$4,385,595.28.

Por su parte, en el dictamen consolidado, en lo que interesa, se determinó lo siguiente:

Referente a las tres pólizas señaladas con (2) en la columna denominada "Referencia Final" del ANEXO 35-P2 del presente dictamen; el sujeto obligado no hizo aclaración alguna con respecto a los registros contables observados; sin embargo, de la verificación en el SIF, se observó que corresponden a transferencias en especie provenientes del Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, pero es importante aclarar que el sujeto obligado tiene la obligación de requerir en todo momento la documentación veraz y vigente, para poder comprobar en su totalidad las transferencias que recibe por parte de sus institutos políticos coaligados; y en su caso, debió hacer las gestiones pertinentes para requerir los comprobantes fiscales tanto en formato (XML) como en (PDF) a los responsables (institutos políticos coaligados) ya que estos realizaron dichos gastos; expuesto lo anterior, se constató que el representante legal y financiero de la coalición "Todos por México" no realizó las gestiones necesarias para solicitar los comprobantes fiscales en formato (XML) como en formato (PDF) por un monto de \$4,385,595.28, para acreditar en su totalidad las transferencias en especie recibidas; por tal razón, la observación no quedó atendida.

La coalición considera que la responsable no analizó exhaustivamente la documentación presentada, debido a que el PVEM informó en tiempo y forma la contabilidad de su cuenta concentradora ID 41126, los comprobantes fiscales digitales correspondientes que acreditaron en su totalidad las transferencias efectuadas a la coalición.

Así, en su demanda inserta un cuadro respecto de dos pólizas de tipo normal, con las cantidades \$3,777,499.62 y

\$318,483.80, con las que pretende acreditar el registro de los comprobantes fiscales.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque las aclaraciones que ahora expresa en su demanda no fueron manifestadas en la respuesta en el oficio de errores y omisiones respectivo, para efectos de desvirtuar la posible actualización de la conducta infractora.

Al respecto, en el oficio INE/UTF/DA/29707/18, de errores y omisiones notificado por la Unidad Técnica de Fiscalización a la coalición, el diez de junio de dos mil dieciocho, se determinó lo siguiente:

...XML cancelados

El sujeto obligado registró pólizas de gastos con comprobantes fiscales en formato XML y en PDF, las cuales se encuentran canceladas. Lo anterior se detalla en el Anexo 4 Bis del presente oficio.

Se solicita presentar en el SIF, lo siguiente:

-El comprobante fiscal en formato XML vigente, el cual debe coincidir con el comprobante fiscal en formato PDF, y ambos documentos deben acreditar con veracidad el gasto reportado.

-Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 46, numeral 1, 127, y 223, numeral 6, inciso i) y 9,

inciso a) del RF del RF; en relación con el artículo 29 y 29-A del CFF.

En el escrito SFA/097/2018, por el que se le dio respuesta al oficio de errores y omisiones, la actora expuso lo siguiente:

...Dentro de los Criterios Sustantivos emitidos por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente en la "Ley Federal de los Derechos del Contribuyente", se establece lo que a la letra se transcribe:

"Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales."

Por tal razón, es importante manifestar que esta Coalición llevó a cabo la sustitución de CFDI'S en el ejercicio de su operación con proveedores, buscando cumplir con la comprobación de gastos ante esta autoridad fiscalizadora...

Para mayor claridad se inserta la imagen, en la que la coalición actora detalló las sustituciones.

**SUP-RAP-271/2018
Y ACUMULADO**



Por tal razón, es importante manifestar que esta Coalición llevó a cabo la sustitución de CFDI'S en el ejercicio de su operación con proveedores, buscando cumplir con la comprobación de gastos ante esta autoridad fiscalizadora.

Las sustituciones en comento se detallan a continuación:

FOLIO POLIZA	PERIODO	SUBTIPO POLIZA	FECHA REGISTRO	DESCRIPCION DE POLIZA	IMPORTE	FOLIO CFDI	ESTATUS	SUSTITUYE FOLIO CFDI	ESTATUS	REFERENCIA CONTABLE
205	1	DIARIO	26-04-18	PROVISION DE GASTO MEMBRESIA PUBLICIDAD MEPSA SA DE CV FACTURA 5902	\$44,080.00	MI5602	CANCELADO	MI5608	ACTIVO	DR-205/04-18
273	1	DIARIO	30-04-18	GASTOS DE ENCUESTAS TELEFONICAS POR TRANSFERENCIA A LA COA DE NUAL DR 431	289,611.86					
319	1	DIARIO	30-04-18	GASTOS DE PUBLICIDAD POR TRANSFERENCIA A LA COA DE PVEM ILUMINA MEDIOS	3,777,499.62					
145	2	DIARIO	13-05-18	PROVISION DE GASTO DE SERVICIOS TURISTICOS MAZZ FACT 15	330,600.00	15	CANCELADO	17	ACTIVO	DR-145/05-18
146	2	DIARIO	13-05-18	PROVISION DE GASTO DE ATM CORP FACT 118	1,366,480.00	118	CANCELADO	127	ACTIVO	DR-146/05-18
335	2	DIARIO	27-05-18	GASTO DE AGENCIA BEE SA DE CV TRANSFERENCIA EN ESPECIE DEL PVEM A LA CONCENTRADORA NAL DE COALICION	318,483.80					
Total registrado y no comprobado					\$6,126,755.28					

Es así como, lo verdaderamente relevante, es atender a la materialidad de las operaciones, dejando claro que en ningún momento esta Coalición ha sido omisa en la comprobación de sus gastos.

Por lo anterior, se solicita a esa autoridad fiscalizadora tener por atendida la presente observación.

Monitoreo de diarios, revistas y otros medios impresos

7. Derivado del monitoreo se observó que el sujeto obligado realizó gastos en medios impresos que no fueron reportados en el informe correspondiente. Lo anterior se detalla en el **Anexo 5** del presente oficio.

Con base en ello, la autoridad fiscalizadora determinó que, en relación a dos pólizas, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, en razón de que manifestó que sustituyó los comprobantes fiscales, por lo que la observación quedó atendida.

Empero de tres pólizas, las cuales son motivo de controversia, el sujeto obligado no hizo aclaración alguna, pero se observó que correspondían a transferencias en

especie provenientes de PVEM y NA, sin que haya realizado las gestiones pertinentes para requerir los comprobantes fiscales tanto en formato XML y PDF, por lo que la observación no quedó atendida.

En sentido, es evidente que la coalición accionante nada manifestó respecto a las cancelaciones y sustituciones de las tres pólizas controvertidas, pues precisamente, de la imagen inserta se advierte que los tres rubros se encuentran en blanco, sin aclaración alguna.

Por tanto, en dicho oficio debió manifestar o aclarar que los comprobantes fiscales digitales habían sido incorporados a la contabilidad de la cuenta concentradora, lo que en la especie no ocurrió, pues no expresó aclaración alguna respecto de las tres pólizas.

Aquí, conviene precisar que, dentro del procedimiento de fiscalización, en específico, durante la revisión de los informes de campaña, si la UTF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que, en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación

solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes⁹.

Es decir, a través del oficio de errores y omisiones, al que hace referencia el artículo 291, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, se prevé la posibilidad de que ante un error u omisión advertida por la UTF, dentro del ejercicio de sus facultades de revisión de informes, éstas serán dadas a conocer al sujeto obligado a fin de que esté en posibilidad de refutar lo detectado por dicha Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, e incluso con la aportación de las pruebas respectivas.

Así, se considera que el momento oportuno para aclarar la incorporación de los comprobantes fiscales era en la respuesta del oficio de errores y omisiones, no así en la demanda del presente medio de impugnación.

⁹ **Artículo 291. Primer oficio de errores y omisiones. 1.** Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica **advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos**, para que, en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada, así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes. [...] **3.** En cuanto a la revisión **de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días** para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes. En el mismo sentido el **Artículo 80. 1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] **d)** Informes de Campaña: [...] **III.** En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, **otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido**, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

1.2 Gastos de propaganda impresa y gastos operativos respecto de la conclusiones 11-C10-P3-V, 11-C101-P3 y 11-C2-P2-V.

En la resolución impugnada, se sancionó a la coalición por las conductas siguientes:

No.	Conclusión
11-C101-P3-	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de propaganda impresa, playeras, gorras, mandil, tortilleros, bolsa ecologista, pulseras, mochilas, lonas microperforados, flsyers y 5 espectaculares, cuyo monto es de \$1,430,235.24
11-C2-P2-V	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados, por un monto de \$750,911.01 (365,559.01+385,352.00).
11-C10-P3-V	El sujeto obligado omitió reportar en el SIF gastos por concepto de propaganda y gastos operativos de los eventos realizados, por un monto de \$2,154,690.85 (354,754.80+1,799,936.05).

En su demanda, la parte actora alega la falta de exhaustividad de la responsable, al omitir la conciliación entre la información reportada en el SIF y con lo observado en los oficios de errores y omisiones, para determinar que los gastos fueron debidamente reportados y adjunta a su demanda los anexos correspondientes a esas tres conclusiones.

Los planteamientos son **inoperantes**.

Lo anterior, porque la coalición actora se limita a sostener de manera dogmática y genérica que existió falta de exhaustividad por parte de la autoridad de la responsable al omitir conciliar la información reportada y lo observado en los oficios de errores y omisiones, pero sin aportar mayores argumentos respecto de la identificación de los gastos.

Incluso, ni siquiera señala que haya hecho alguna aclaración específica respecto a los mismos en el oficio de errores y omisiones o que en ese momento haya exhibido los anexos que ahora aporta para acreditar que los gastos habían sido debidamente reportados.

En efecto, pues basta remitirse a la demanda para advertir que se trata de un planteamiento genérico relacionado con la falta de exhaustividad que acusa de la responsable, pero sin exponer mayores elementos que permitan a este órgano jurisdiccional presumir un incorrecto actuar de la autoridad fiscalizadora.

1.3 Gasto no reportado de propaganda colocada en la vía pública.

El PRI ubica en ese supuesto las conclusiones **2-C30-P2, 2-C34-P3, 2-C38-P3, 2-C42-P3, 2-C43-P3, 2-E-1-P1, 2-E-2-P1,**

2-E-5-P2, 2-E-6-P2, 2-E-8-P3, 2-E-9-P3, 2-C1-P1-V, 2-C2-P2-V y 2-C9-P3-V, en las que plantea lo siguiente:

Falta de exhaustividad y motivación. El recurrente afirma que la autoridad responsable no fue exhaustiva en la revisión de los informes de campaña de las candidaturas a Senadurías y Diputaciones federales del proceso electoral federal, puesto que no se presentó un estudio pormenorizado y detallado de las respuestas que el apelante presentó a los oficios de errores y omisiones en el primer, segundo y tercer periodos, así como la información que, según su dicho, se registró en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización¹⁰.

Indebida motivación. Derivado de la falta de un análisis crítico, completo y serio de los elementos que se entregaron a la responsable, es que se advierte una carente fundamentación y motivación, de conformidad con el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹.

Esto es así, ya que el INE debió realizar un análisis exhaustivo de los puntos expuestos por el PRI en los oficios de errores y omisiones, a fin de esgrimir las razones suficientes que avalaran sus afirmaciones.

¹⁰ SIF para los términos de la presente resolución.

¹¹ En adelante Constitución Federal.

Gastos que sí se encontraban debidamente registrados en el SIF.

Durante el proceso de fiscalización de la campaña, se observó, de manera reiterada que la autoridad fue omisa en el debido estudio de todos y cada uno de los registros que se encontraban en el SIF, por ello, al momento de dar contestación al tercer oficio de errores y omisiones, proporcionó un anexo denominado "Anexos E PRI propaganda debidamente reportada 1er, 2do y 3er Periodo"¹², donde se contenía de manera detallada la póliza de todos los tickets que fueron observados por la responsable durante los periodos fiscalizados.

Incorrecta valoración probatoria.

El apelante refiere que se llevó a cabo una incorrecta valoración probatoria en las conclusiones 2-E1-P1, 2-E2-P1, 2-E5-P2, 2-E6-P2, 2-E8-P3 y 2-E9-P3, puesto que la responsable alegó de manera arbitraria que los testigos observados no coincidían con los registros contables señalados, absteniéndose de mencionar los elementos en los que se basó para concluir que no había coincidencia entre los testigos que localizó con los que se encontraban

¹² Para los efectos del presente capítulo se le denominará "Anexo E".

en el SIF. Asimismo, pasó por alto diversas consideraciones atendiendo a las características de cada tipo de propaganda, tales como:

- Espectaculares: El identificador único es una característica representativa e inequívoca de esta propaganda cuyo fin es controlarla e identificarla, por lo que, bastaba con que la autoridad se basara en su comparación para deducir que se trataba del mismo testigo. Razón por la cual, se aduce que las conclusiones 2-E1-P1, 2-E5-P2 y 2-E6-P2, no fueron valoradas correctamente, toda vez que se reportaron en tiempo y forma, cuestión que se le hizo saber a la responsable mediante la respuesta al tercer oficio de errores y omisiones.
- Vinilonas y mantas menores a tres metros cuadrados: El artículo 210 del Reglamento de Fiscalización, excluye del requisito relativo al permiso de autorización de colocación, a aquellas lonas que tengan dimensiones menos a tres metros cuadrados; por lo que la autoridad administrativa no fue lo suficientemente exhaustiva en el análisis de las conclusiones 2-E1-P1, 2-E5-P2 y 2-E6-P2, toda vez que fueron reportadas en tiempo y forma ante la

autoridad mediante la respuesta al tercer oficio de errores y omisiones.

- Bardas: La totalidad de esta propaganda se encuentra debidamente reportada en el SIF, tal y como se le hizo notar al INE mediante la respuesta al tercer oficio de errores y omisiones.

Aun así, en la conclusión 2-E2-P1, se observa que la autoridad determinó que no se presentó aclaración en el escrito de respuesta, sin embargo, en el "Anexo E", se observa claramente que dicha propaganda fue conciliada con una póliza.

Falta de congruencia en el dictamen y resolución impugnados. Dentro del análisis de la conclusión 2-E1-P1, se observa que la responsable dejó sin efectos 22 testigos, de los cuales, 19 pertenecen a la candidata Frine Soraya Córdova Morán, debido a que constató que no corresponden a gastos vinculados con dicha candidata.

Por otro lado, en dicha conclusión la responsable observó que el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se encontraba respaldada la propaganda, sin embargo, al verificarlas encontró que 422 testigos no corresponden a los registrados en la contabilidad.

Derivado de esta situación, se encontraron cuarenta y cinco recibos de propaganda con características que coinciden exactamente con las que la responsable dejó sin efectos, que no contienen nombre del partido, emblema, leyenda o frase que identifiquen a la candidata referida, no obstante, indebidamente se determinó que no fueron atendidas, y, en consecuencia, se impuso una sanción al apelante por gasto no reportado.

Por su parte, la coalición actora controvierte las conclusiones **11-E-1-P1, 11-E-2-P1, 11-E4-P2, 11-E5-P2, 11-E8-P3, 11-E9-P3 y 11-E10-P3.**

La coalición sostiene que los gastos por concepto de propaganda en vía pública fueron debidamente registrados en el SIF, como se expuso en las respuestas a los respectivos oficios de errores y omisiones, que no fueron consideradas por la autoridad, a las que se anexaron las pruebas correspondientes y se le hizo saber que no estaba cumpliendo con una labor exhaustiva en la fiscalización de los gastos.

En ese sentido, adjunta a su demanda el anexo denominado "VÍA PÚBLICA-COA", con los que

presuntamente acreditó el registro de los gastos.

Esta Superior considera **inoperantes** los agravios.

Se arriba a dicha conclusión, ya que no se combate de manera frontal las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el dictamen consolidado respecto a la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda colocada en la vía pública.

Los sujetos obligados se limitan a hacer manifestaciones genéricas respecto a que los gastos sí están reportados; que la autoridad fiscalizadora no fue exhaustiva al no pronunciarse a detalle respecto a su respuesta al oficio de errores y omisiones y acompaña un archivo electrónico mediante el cual pretende comprobar haber reportado dichos gastos y con el que pretende evidenciar la existencia de los testigos que los respaldan.

Es decir, tanto el PRI como la coalición actora omiten señalar de manera particular e individualizada qué testigos o documentación de comprobación son los que considera se analizaron de manera indebida, pues la autoridad fiscalizadora sí detalló, precisó e identificó los testigos respecto de los cuales consideró que las observaciones no quedaron atendidas.

En efecto, del dictamen consolidado¹³ se advierte que, en relación con las conclusiones impugnadas, la autoridad fiscalizadora:

- Identificó las observaciones que quedaron debidamente atendidas y que quedaron sin efectos.
- Precisó el número de testigos que, en cada caso, no coincidían con los reportados en la contabilidad.
- Identificó los anexos¹⁴ y la referencia que permitió señalar los testigos analizados y su correspondencia con el tipo de gasto o propaganda observada.
- Distinguió el tipo de cargo o elección a la cual se referían cada uno de los grupos de testigos que fueron analizados.

En síntesis, el análisis permitió la identificación plena e individualizada de los gastos y testigos, por lo que es posible afirmar que la coalición actora estuvo en posibilidad de controvertir, de manera particular, cada una de las razones que se expusieron en el dictamen consolidado y respecto de las cuales considera no fueron correctas.

¹³ Véanse los anexos identificados como 2_PRI_E y 11_COA_TPM_E, respectivamente.

¹⁴ Véanse los Anexos 2-E1-P1, anexo 2-E2-P1, anexo 2-E5-P2, anexo 2-E6-P2, anexo 2-E8-P3 y anexo 2-E9-P3, así como Anexo E1-P1; anexo E2-P1; anexo E1-P2; anexo E2-P2; anexo E1-P3; anexo E2-P3 y anexo E10-P3.

Por lo que, resulta evidente que los agravios son genéricos y no combaten de manera frontal las consideraciones expuestas por la autoridad responsable en el dictamen consolidado.

Máxime que la autoridad responsable refirió que los testigos aportados en respuesta al oficio de errores y omisiones no coincidían con los reportados en la contabilidad, sin que el sujeto obligado exponga de manera particular de qué forma sí son coincidentes.

Sin que resulte viable que esta Sala Superior realice una revisión oficiosa del archivo electrónico anexado a la demanda, pues las observaciones que se consideraron que no quedaron subsanadas fueron del conocimiento del sujeto obligado.¹⁵

Aunado a que, el archivo electrónico contiene una serie de registros que no permiten a esta Sala Superior su análisis particular ya que, se insiste, la coalición actora se limita a referir de manera genérica que en dicho anexo se encuentra la debida comprobación de gastos, sin que identifique de manera particular los testigos que, en su concepto, la autoridad analizó de manera incorrecta.

De modo que, razonar en el sentido propuesto por la parte actora, implicaría que este órgano jurisdiccional se

¹⁵ Similar criterio se adoptó en el recurso de apelación SUP-RAP-232/2018 y acumulado.

sustituya en la autoridad responsable y lleve a cabo una labor de fiscalización de manera oficiosa, tarea que ya fue realizada por la responsable y que no es debidamente atacada.

Por lo que, la parte recurrente tenía la carga procesal de combatir de manera frontal cada una de las conclusiones de los rubros que fueron identificados por la autoridad fiscalizadora, mediante la debida identificación de los testigos, tickets, pólizas o cualquier otra documentación que considere fueron adecuados para la comprobación de los gastos respectivos, sin que resulte suficiente para tener por satisfecha dicha carga procesal al hacer referencia al contenido de un archivo electrónico.

Asimismo, también resulta **inoperante** el argumento relativo a que la autoridad al analizar los testigos debió atender a las características de los **espectaculares** y vincularlos con su identificador único, a efecto de relacionarlos y demostrar el debido reporte del gasto.

Lo anterior, en virtud de que omite referir el número de espectaculares y evidenciar la correspondencia entre el número de identificador único y el testigo mediante el cual pretende comprobar el gasto.

Ahora bien, respecto al planteamiento relativo a que las **vinilonas** y **mantas** al ser menores a tres metros no

requerían del permiso de colocación a que se refiere el artículo 210 del Reglamento de Fiscalización, lo que hacía que no se pudieran identificar; pues la conclusión sancionatoria se impuso por la omisión de reportar egresos en el SIF por concepto de dicha publicidad y no por contar o no con el permiso de colocación, resulta **ineficaz**, al constituir un aspecto novedoso.

Ello, es así, pues en las respuestas respectivas¹⁶ a los oficios de errores y omisiones la parte recurrente no hizo referencia a dicho aspecto, por lo que no puede, ante esta instancia, exponer aclaraciones que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de analizar.

En relación con el agravio en el que el PRI alega que la autoridad responsable refirió que no se presentaron aclaraciones respecto a la conclusión **2-E2-P1**, cuando a su decir, sí se aclaró en respuesta al tercer oficio de errores y omisiones, en el cual según el recurrente se precisó que en el "Anexo E", se observa claramente que dicha propaganda en **bardas** fue conciliada con una póliza, se considera que es **inoperante**.

¹⁶ Mediante escritos números CAMPFED2018/PRI-SFA/0031/2018 de 16 de mayo de 2018 y CAMPFED2018/PRI-SFA/0038/2018 de 15 de junio de 2018 (PRI), así como mediante escrito número CAMPFED2018/COA-SFA/0032/2018 de fecha 16 de mayo de 2018.

Lo anterior, en virtud de que la respuesta dada por dicho partido respecto a la conclusión impugnada no fue expuesta en el sentido que señala.

Como se advierte del oficio CAMPFED2018/PRI-SFA/0043/2018 de quince de julio del año en curso, se hizo valer, en esencia, lo siguiente:

1.- PROPAGANDA QUE SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE REPORTADA EN EL SIF.

*Se hace del conocimiento de la autoridad que los **Tickets Id** señalados a continuación, **se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización**, contrario a lo que se manifiesta, situación que se acredita con el desglose que a continuación se presenta, en el cual se hace constar tanto el número de ticket y la póliza en la cual se generó dicho reporte.*

*Este argumento queda plenamente comprobado con el archivo en formato Excel denominado "Anexos E PRI Propaganda Debidamente Reportada 1er, 2do y 3er Periodo", el cual, se anexa en la **Póliza de Corrección de Diario número 59 periodo 1 de la concentradora Contabilidad 41045.***

*Como ocurrió en los oficios anteriores, nuevamente se denota una **falta de exhaustividad por parte de esta autoridad en el proceso de fiscalización llevado a cabo con motivo del proceso de campaña**, toda vez que en cada oficio de errores y omisiones se hace más evidente que la autoridad limita su trabajo al monitoreo de propaganda en vía pública, sin que se desprenda una conciliación con los reportado por los sujetos obligados en el Sistema Integral de Fiscalización, y por tanto, la remisión del universo de propaganda detectada con el fin de que*

sea el sujeto obligado quien tenga que emplear todos sus recursos materiales y humanos con la finalidad de demostrar que sí dio cumplimiento a las obligaciones que en materia de fiscalización le imponen las normas electorales.

Siendo que, de hacerse una correcta comparación de la información obtenida a través de los recorridos de monitoreo con los que se encuentra registrado en el SIF, esta autoridad hubiera detectado que la propaganda observada en los Tickets Id de mérito se encuentran registrados o en su defecto identificar errores evidentes de incumplimiento normativo.

En este sentido, la exhaustividad que debe de caracterizar todo acto de autoridad, debe presentarse de manera integral durante todos los procedimientos implementados en el proceso de fiscalización, implementando técnicas de inspección, revisión, comprobación y adminiculación de pruebas desde la función de los monitoristas al recabar la información y los testigos en los respectivos recorridos, hasta los auditores en revisar y clasificar la información que es enviada, cotejándola de acuerdo a la normativa vigente. Dichas acciones permitirían a esa autoridad eficientar su trabajo, evitando incurrir en actos autoritarios de carga excesiva de la prueba a los sujetos obligados, situación ocasionada por carencia de tramos de control, así como en una evidente falta de tiempo para ejecutar trabajos de mayor calidad en cuanto al cotejo de la información que en su actuar obtiene.

Lo anterior se manifiesta de manera respetuosa, en un ejercicio democrático de libre expresión de las ideas, bajo un contexto de vulneración a la esfera jurídica de mi representado derivado de la situación que se origina por la falta de cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 318 y 319 del Reglamento de Fiscalización, en los que claramente dispone la obligación de esa autoridad en realizar una conciliación de lo identificado en el monitoreo con lo reportado en el Sistema Integral de

Fiscalización, situación que trasciende ya que en las distintas observaciones emitidas por esta autoridad manifiesta "identificar propaganda en vía pública que supuestamente no fue reportada", sin presentar más evidencia que los tickets y sin demostrar los elementos plenos de convicción que le lleva a concluir que la propaganda no fue reportada, máxime en la cantidad de casos que en lo colectivo integra, situación que lleva a concluir que únicamente se limita a integrar bases de datos de los hallazgos, sin que estos sean sometidos al ejercicio de la conciliación con los registros contables.

*Por lo anterior, se solicita a esta autoridad que la presente observación, en lo que hace a la propaganda observada en los **Tickets Id** enlistados en el archivo adjunto en la **Póliza de Corrección de Diario número 59 periodo 1 de la concentradora Contabilidad 41045**, se tenga por **atendida**.*

De lo anterior, se advierte que si bien, el PRI manifestó que el gasto se encontraba incorporado a la póliza de corrección de diario número cincuenta y nueve, periodo uno, de la concentradora de contabilidad 41045, su agravio resulta **ineficaz** para revocar la conclusión impugnada.

Esto, pues si bien la parte recurrente refiere que la respuesta se encontró en la contestación otorgada al tercer oficio de errores y omisiones, y aun cuando la recurrente hace referencia de manera expresa a 39 testigos identificados, lo cierto es que a pesar de que la autoridad refirió que se realizó aclaración, advirtió que los testigos observados no coinciden con los reportados en

contabilidad, sin que exista certeza de que corresponden a los mismos.

Es decir, la autoridad responsable en realidad tuvo por no atendida la observación correspondiente a dichas conclusiones, por la falta de coincidencia entre los testigos y los registros en contabilidad, sin que esta razón se encuentre debidamente controvertida.

Por lo que, resulta irrelevante que la parte recurrente pretenda demostrar que sí realizó aclaraciones cuando la segunda razón por la que se tuvo por no atendida la observación continuaría firme.

Por otra parte, también es **inoperante** el agravio del PRI relativo a la incongruencia alegada en la conclusión **2-E1-P1**, en que la responsable determinó que los testigos observados no coincidían con lo registrado en las diversas contabilidades, sin referir los elementos en los que se basó para llegar a esa conclusión.

En dicha conclusión la responsable observó que el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se encontraba respaldada la propaganda, sin embargo, al verificarlas encontró que 422 testigos no corresponden a los registrados en la contabilidad.

Lo anterior, pues a pesar de que la autoridad responsable expuso ese razonamiento para tener por no atendida la observación, sí identificó los testigos.

El pronunciamiento mencionado lo realizó respecto a los testigos identificados con (f) en la columna "Referencia" del ANEXO E1-P1 del dictamen, se observó que el sujeto obligado señaló las pólizas en las que se encontraba el registro de la propaganda observada, sin embargo, del análisis a las pólizas, se verificó que los testigos observados no correspondían a los registrados en la contabilidad; por tal razón, la observación no quedó atendida en cuanto a ese punto.

Si bien, en principio, podría parecer que la autoridad responsable no precisó de manera específica las razones por las cuales consideró que los testigos no coincidían con la contabilidad, lo cierto es que la parte recurrente en modo alguno demuestra su coincidencia.

Por lo que, no bastaba la simple mención de que la autoridad no motivó de manera adecuada la conclusión, pues lo que se debía superar es la no coincidencia de los testigos con la contabilidad.

Máxime que la parte recurrente estuvo en posibilidad de identificar los testigos y el tipo de gasto al que hacía referencia la autoridad fiscalizadora en los anexos del

dictamen consolidado y demostrar, ante esta instancia, la coincidencia plena, de ahí la inoperancia del planteamiento.

Asimismo, también resulta **inoperante** el argumento del PRI relativo a que la autoridad al analizar los testigos debió atender a las características de la propaganda y ante su similitud, debió atender criterios iguales, ya que su comparativa la base respecto del ticket 38120 que se dejó sin efectos y el ticket 37038, en el que supuestamente se le sancionó, la inoperancia radica en que la parte recurrente no fue sancionada respecto del ticket 37038, por tanto, no existe tal afectación alegada.

En igual sentido, resulta **inoperante** el agravio de la coalición relativo a que en la conclusión **11-E10-P3**, la responsable determinó que los testigos observados no coincidían con lo registrado en las diversas contabilidades, sin referir los elementos en los que se basó para llegar a esa conclusión.

Lo anterior, pues a pesar de que la autoridad responsable expuso ese razonamiento para tener por no atendida la observación, sí identificó los testigos.

El pronunciamiento mencionado lo realizó respecto a dos grupos, el primero conformado por 2 testigos identificados con el número (2) de la columna "Referencia Dictamen"

del **anexo E10-P3**, y el segundo grupo conformado por 27 testigos identificados con el número (3) de la misma columna y anexo.

Si bien, en principio, podría parecer que la autoridad responsable no precisó de manera específica las razones por las cuales consideró que los testigos no coincidían con la contabilidad, lo cierto es que la coalición actora en modo alguno demuestra su coincidencia.

Por lo que, no bastaba la simple mención de que la autoridad no motivó de manera adecuada la conclusión, pues lo que se debía superar es la no coincidencia de los testigos con la contabilidad.

Máxime que la parte actora estuvo en posibilidad de identificar los testigos y el tipo de gasto al que hacía referencia la autoridad fiscalizadora en los anexos del dictamen consolidado y demostrar, ante esta instancia, la coincidencia plena, de ahí la inoperancia del planteamiento.

Finalmente, en relación a lo manifestado por lo coalición respecto a que la autoridad responsable refirió que no se presentaron aclaraciones respecto a la conclusión **11-E-1-P1**, cuando sí se aclaró en respuesta al tercer oficio de errores y omisiones, en el cual se precisó que sí fue

reportado el gasto¹⁷ respecto a 553 casos, el planteamiento se considera que es **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que la respuesta dada por la coalición actora respecto a la conclusión impugnada no fue expuesta en el sentido que señala.

Como se advierte del oficio CAMPFED2018/ COA-SFA/0032/2018 de dieciséis de mayo del año en curso, se hizo valer, en esencia, lo siguiente:

- Falta de exhaustividad de la autoridad en el proceso de fiscalización;
- Solicitó dejar a salvo sus derechos para continuar con el adecuado desarrollo del registro y comprobación de ingresos y gastos del periodo de campaña;
- Propaganda institucional de los partidos integrantes, que de forma incorrecta se pretende adjudicar la coalición;
- La existencia de emblemas de los partidos políticos que integran la coalición en propaganda genérica que no generan un beneficio;
- Lema de los partidos políticos integrantes y candidatos que no representan un beneficio para la coalición;

¹⁷ En su escrito de demanda refiere que si existió reporte del gasto, el cual se encuentra incorporado a la póliza de corrección de diario número ciento cuarenta, periodo uno, corrección de contabilidad 41381, de los cuales 553 si estaban debidamente reportados

- Inconsistencias encontradas en las actas de verificación que se traducen en falta de certeza.
- Propaganda correspondiente a los partidos políticos nacionales con acreditación local integrantes de la coalición y que se pretenden atribuir a ésta.

De lo anterior, se advierte que en modo alguno la parte actora manifestó que el gasto se encontraba incorporado a la póliza de corrección de diario número ciento cuarenta, periodo uno, corrección de contabilidad 41381, por lo que su agravio resulta **ineficaz** para revocar la conclusión impugnada.

Ahora, si bien la coalición actora refiere que la respuesta se encontró en la respuesta otorgada al tercer oficio de errores y omisiones, el cual corresponde al oficio CAMPFED2018/ COA-SFA/0042/2018, lo cierto es que dicha respuesta tuvo como finalidad aclarar las conclusiones **11-E8-P3, 11-E9-P3 y 11-E10-P3**, es decir, conclusiones distintas a la **11-E-1-P1**.

Asimismo, aun cuando la recurrente hace referencia de manera expresa a 136 testigos identificados con (6) en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO E1-P1, y 11 testigos identificados con (5) en la en la columna "Referencia Dictamen" del ANEXO E1-P3, lo cierto es que a pesar de que la autoridad refirió que no se realizó

aclaración o se presentó documentación alguna, advirtió que los testigos observados no coinciden con los reportados en contabilidad, sin que exista certeza de que corresponden a los mismos.

Es decir, la autoridad responsable en realidad tuvo por no atendida la observación correspondiente a las conclusiones **11-E-1-P1** y **11-E8-P3**, por la falta de coincidencia entre los testigos y los registros en contabilidad, sin que esta razón se encuentre debidamente controvertida.

Por lo que, resulta irrelevante que la parte actora pretenda demostrar que sí realizó aclaraciones cuando la segunda razón por la que se tuvo por no atendida la observación continuaría firme, aunado a que el número de contabilidad a que hace alusión la recurrente (41381), no coincide con el precisado en el escrito de respuesta (41388), por lo que continua sin ser clara su precisión.

1.4 Gastos no reportados (spots radio y televisión)

El PRI alega que en el dictamen consolidado se manifiesta que en la conclusión **2-C30-P2**, no fue posible vincular el gasto de producción y elaboración de los spots, toda vez que el PRI omitió presentar las muestras por las que la autoridad pudiera realizarlo.

Señala que dichos materiales se encuentran referenciados en el "Anexo 28-P2R" del presente medio de impugnación, 28 spots de televisión y 29 de radio, respectivamente, los cuales están contemplados en el pautado federal regulado y conformado por el INE, en el apartado "Pautas para medios de Comunicación" de su página de internet. Por tanto, la responsable siempre tuvo la posibilidad de acceder a ellos para corroborar y en su caso, vincular el gasto con dichas evidencias.

Por tanto, la autoridad no fue exhaustiva en su estudio y determinación al omitir, no sólo entrar al estudio sino también de hacerse llegar de otros elementos de convicción.

Finalmente, alega la indebida calificación de la falta al considerarla de carácter sustancial cuando debía calificarse como formal, al tratarse de omisiones que únicamente pusieron en riesgo los valores de la fiscalización.

Por su parte, la coalición controvierte por las mismas razones las conclusiones siguientes:

No.	Conclusión
11-C15-P1	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 7 spots de radio y 3 spots de TV, valuados en \$506,019.62
11-C26-P1	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 11 spots de radio y 8 spots de TV, valuados en \$1,173,030.79.

No.	Conclusión
11-C32-P1	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de un spot de radio, valuado en \$23,002.80; el cual beneficia a diversos candidatos postulados por la coalición denominada "Todos por México", por lo que esta autoridad electoral procedió a determinar la distribución de dicho gasto, el cuál se detalla en el apartado de "Prorrateo" del presente dictamen.
11-C53-P2	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 4 spots de radio y 6 spots de TV, valuados en \$782,011.19
11-C64-P2	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 5 spots de radio y 3 spots de TV, valuados en \$460,014.00
11-C81-P3	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de 5 spots de radio y 8 spots de TV, valuados en \$1,035,013.99
11-C90-P3	El sujeto obligado omitió reportar gastos por concepto de un spot de radio y 2 spots de TV, valuados en \$253,002.80.

Esta Sala Superior considera que son **inoperantes** e **infundados** los agravios, como se explica a continuación.

La inoperancia de lo planteado radica en que tanto el PRI como la coalición no controvierten de manera frontal las consideraciones contenidas en el dictamen consolidado, limitándose a exponer argumentos genéricos, mismos que resultan ineficaces para superar los argumentos expuestos por la responsable.

En efecto, en el caso del PRI, En efecto, del análisis del dictamen consolidado,¹⁸ en relación con la conclusión que impugna, se advierte que la autoridad responsable

¹⁸ Véase anexo 2_PRI.

llevó a cabo un análisis minucioso de las aclaraciones y respuestas efectuadas por la parte recurrente.

A partir de lo anterior, la autoridad estuvo en posibilidad de determinar aquellos casos en los que las observaciones quedaron atendidas y, en otros casos, donde fueron insuficientes para superar lo observado.

Las principales razones por las que no se atendieron las observaciones consistieron en lo siguiente:

- Respecto a los spots señalados con (2) en la columna "Referencia", del Anexo 28-P2 del dictamen, el sujeto obligado omitió presentar las muestras, mediante las cuales, esta autoridad fiscalizadora pueda vincular el gasto realizado por concepto de elaboración y producción de spots de radio y televisión.
- Por lo anterior, esa autoridad procedió a realizar la determinación del costo correspondiente¹⁹.
- Así mismo, derivado del análisis a los spots no adjuntados por el sujeto obligado, se identificó, que los spots de T.V. RV01340-18, RV01343-18, RV01499-18, RV01727-18 y de Radio RA01921-8, RA02110-18; beneficiaron a dos candidaturas²⁰.

¹⁹ Para la determinación del costo ver Anexo 28 bis-P2.

²⁰ El prorrateo correspondiente se realiza en el Anexo 28 ter.

Mientras que, en el caso de la coalición, las principales razones que sostuvo la autoridad²¹ para no atender las observaciones fueron:

- Aun cuando se manifestó el costo de la producción de los spots observados y la póliza en la que quedó registrado, no fue posible localizar la muestra del promocional correspondiente, que permitiera tener certeza de que corresponde a los promocionales de radio observados.
- El sujeto obligado no hizo aclaración alguna con respecto a los promocionales observados; sin embargo, de la verificación en el SIF, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos de los spots observados.
- El sujeto obligado señaló pólizas en las que reportó gastos por concepto de spots de radio y televisión, de la revisión de las muestras de los promocionales no correspondían a los observados.

Para controvertir esas razones, quienes recurren se limitan a señalar que los spots se encontraban registrados en el SIF, lo cual es posible corroborar en un anexo adjunto a su escrito de demanda, sin exponer mayor argumento al respecto.

²¹ Véase anexo 11_COA_TPM.

De tal modo que, resulta evidente, que la actora no controvirtió las consideraciones que sustentan las conclusiones sancionatorias, por lo que sus argumentos resultan **ineficaces** para revocar la resolución impugnada.

Por otra parte, es **infundado** el agravio relacionado con la indebida calificación de la falta al considerarla de carácter sustancial cuando debía calificarse como formal, al tratarse de omisiones que únicamente pusieron en riesgo los valores de la fiscalización.

La responsable consideró que la falta era sustancial ya que el no reportar gastos afecta los principios de transparencia en la rendición de cuentas y de certeza en el origen de los recursos, por lo que se calificó como grave ordinaria.

La recurrente parte de una premisa incorrecta al considerar que la autoridad estaba obligada a verificar el pautado federal para comprobar la existencia de los promocionales cuyo gasto no fue reportado, circunstancia que debe minimizar la omisión cometida y, por ende, considerarla de carácter formal.

Es decir, en su concepto, la falta cometida constituye una omisión que la propia autoridad podía subsanar, razón por la que considera que sólo se puso en riesgo la vulneración a los principios referidos.

Sin embargo, la parte actora pierde de vista que estaba obligada a especificar los gastos realizados, registrar contablemente los egresos y acompañar el soporte con la documentación original, así como conservar anexas a la documentación comprobatoria correspondiente, las muestras de las distintas versiones de promocionales en radio y televisión y presentarlas a la Unidad Técnica cuando sean solicitadas.²²

Por tanto, contrario a lo afirmado por el actor, la calificación de la falta fue conforme a derecho.

1.5 Avisos de contratación.

En este tema, el PRI controvierte la conclusión **2-C34-P3**, mientras que la coalición endereza agravios respecto de la **11-C79-P3 y 11-C88-P3**.

En las demandas, los accionantes se constriñen a señalar que la responsable únicamente realizó un análisis para demostrar que los avisos de contratación estaban presentados en la contabilidad de los candidatos, pero no cumplió con una revisión exhaustiva para verificar si el gasto se encontraba registrado en el informe correspondiente, por lo que inserta un cuadro que indica las pólizas respectivas, además adjuntan el anexo identificado con la clave respectiva de cada conclusión.

²² Artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la LGPP; 127 y 138, párrafo 2, del Reglamento de Fiscalización.

También expresan, que la responsable presumió la existencia de los servicios por la sola firma de un contrato, sin realizar un trabajo exhaustivo para verificar que el gasto se encontraba debidamente reportado o no en el informe

El agravio se considera **ineficaz** por lo siguiente.

El artículo 261 Bis, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, establece que los sujetos obligados durante precampañas y campañas contarán con un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción del contrato, para la presentación del aviso de contratación, previa entrega de los bienes o la prestación del servicio de que se trate.

El párrafo 2, del mismo artículo, prevé que, en los procesos electorales y el ejercicio ordinario, deberán presentar aviso de contratación en los casos siguientes:

a) Contratación de todo tipo de propaganda incluyendo la utilitaria y publicidad, así como espectáculos, cantantes y grupos musicales, sin importar el monto de la contratación.

b) Cuando el monto de lo contratado supere las 1,500 UMA en bienes y servicios contratados para la realización de eventos, distintos a los descritos en el inciso a).

De lo anterior se extrae que, el aviso de contratación sirve

para que la UTF, dé seguimiento a las operaciones reportadas para confirmar lo establecido en los contratos celebrados por los partidos políticos con los prestadores de servicios y para validar la veracidad e integridad de estos, a fin de presentar a la Comisión de Fiscalización un informe de los resultados de las confirmaciones.

También se advierte que existe obligación de presentarlos dentro de un plazo máximo de tres días posteriores a la suscripción de los contratos, sin establecer algún tipo de excepción a dicha obligación.

En el caso, la ineficacia de lo planteado radica que en la respuesta a los oficios de errores y omisiones la parte recurrente sostuvo que, en algunos casos, los folios de los avisos de contratación no corresponden a las candidaturas que fueron observadas, lo cual denota una incongruencia con lo expresado en su demanda, en la que señala que los gastos se encontraban reportados.

Sin embargo, como se señaló no existe coincidencia entre lo manifestado en su respuesta y lo señalado en su escrito de demanda, ya que, incluso, se puede advertir que sostuvo que desconocía cómo la autoridad había advertido del SIF la irregularidad.

En adición a ello, tampoco es una razón válida lo expuesto por la parte recurrente en su demanda en el

sentido de que la responsable se basó únicamente en los contratos para tener acreditada la omisión, lo cual, si bien es congruente con la respuesta que realizó ante la autoridad fiscalizadora, se considera insuficiente para eximirlo de la omisión que se le atribuye.

Ello, porque precisamente es a través de los avisos de contratación que se les da seguimiento a las operaciones reportadas, aunado que la cancelación de alguno de los contratos y la falta de materialización del acuerdo de voluntades debe estar plenamente acreditadas, como lo sostuvo la autoridad fiscalizadora.

De ahí que, por las razones apuntadas se desestimen los planteamientos respecto a estas conclusiones.

1.6 Gastos no comprobados (redes sociales)

El PRI controvierte las conclusiones **2-C19-P2, 2-C27-P2, 2-C31-P3 y 2-C11-P1.**

Por su parte la coalición impugna las conclusiones **11-C9-P1, 11-C20-P1, 11-C48-P2, 11-C58-P2, 11-C78-P3 y 11-C85-P3.**

Básicamente, en el dictamen consolidado se razonó respecto a estas conclusiones, entre otras cuestiones, que el sujeto obligado omitió presentar los comprobantes que acreditaran el pago al proveedor extranjero, ya que únicamente presentó como documentación

comprobatoria una hoja membretada de determinada red social.

Es decir, los documentos que intento pasar como comprobantes de pago no eran los correctos; primero, porque no correspondían al proveedor, y segundo, no se identificó una cuenta bancaria de origen y una cuenta de destino para acreditar que dicho pago corresponde al intermediario y la red social; por lo que no se tuvieron debidamente documentadas las operaciones.

Específicamente, contra ese razonamiento de la responsable, la quienes recurren sostienen, en esencia, lo siguiente:

Incorrecta fundamentación de la responsable, al sustentar su determinación en el artículo 127, numeral 1, del reglamento de fiscalización, pues se trata de una regla general que no encuentra aplicación tratándose de proveedores en el extranjero, mientras que el artículo 46 Bis, del mismo ordenamiento, prevé que en estos casos, el requisito de comprobación se realizará por medio del recibo que expida el proveedor, sin que se señale un requisito adicional a ese comprobante, de ahí que la autoridad no podía catalogar los comprobantes proporcionados como aparentes.

Es decir, los recurrentes refieren que de la segunda

disposición normativa no establece que adicional al comprobante se agregue el nombre del proveedor y una cuenta bancaria de origen y de destino, de ahí que se traten de requisitos adicionales.

En suma, exponen que varios casos sancionados corresponden a pólizas de diario, lo cual constituye un error de apreciación, porque en atención al artículo 33, numeral 2, los registros contables que representan salidas de dinero corresponden al denominado "flujo de efectivo", que no es otra cosa que el reconocimiento del pago para efectos contables en el momento en el que se ven afectadas las cuentas.

Por último, señalan que existió una indebida calificación de la falta, pues desde su perspectiva debieron sancionarse como formales y no de fondo, porque los gastos se encontraban registrados, pues se proporcionó información respecto de la contratación y pago de servicios digitales con proveedores o prestadores de servicios con domicilio en el extranjero a través de intermediarios, aunado a que se aportaron las documentales que la autoridad consideró como no idóneas, y de ser el caso, estuvo en posibilidad de conocer el origen y destino de los recursos, pues en su momento pudo hacer el cruce con las páginas de Facebook y cotejar sus observaciones.

Además, manifiestan que con la actualización de una falta formal, no se acredita el uso indebido de recursos, ni muchos menos un daño directo a bienes jurídicos tutelados, porque la autoridad tiene la facultad de solicitar la presentación de la documentación necesaria para comprobar la autenticidad de lo reportado en los informes, como en este caso, a través de circularizaciones realizadas por los proveedores o solicitud de información a Facebook, de ahí que no existiera fundamento ni motivo para calificar la falta como sustantiva.

Los agravios son **infundados** e **inoperantes**.

En principio, debe señalarse que el artículo 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización establece que los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

Esto es, la disposición normativa obliga a los partidos políticos a soportar y documentar debidamente sus egresos, sin que establezca un supuesto de excepción tratándose de proveedores extranjeros.

En ese sentido, no tienen razón quienes recurren respecto a que la resolución estuvo indebidamente fundada, al sustentarse en el artículo referido, pues como se señaló, obliga a los sujetos a documentar sus egresos, con

independencia de que se traten de proveedores extranjeros.

Tan es así, que este órgano jurisdiccional ha sustentado sus determinaciones en el mismo numeral, cuando se presentan casos relacionados con egresos realizados a proveedores extranjeros, en específico, tratándose de redes sociales²³.

Por otra parte, tampoco asiste razón a la coalición en relación con la exigencia de requisitos adicionales a los previstos en el artículo 46 Bis del mismo Reglamento.

En efecto, ese numeral establece la obligación a los sujetos obligados de comprobar las operaciones contratadas en línea con proveedores o prestadores de servicio con domicilio fiscal fuera del país, ya sea de forma directa o indirecta a través de un intermediario.

Los elementos que se requieren para comprobar la operación son los siguientes:

- Recibo expedido por el proveedor o prestador de servicios en el formato proporcionado por el sitio en línea.
- Captura de pantalla de la transacción en línea en la que se pueda verificar.
- El portal.
- Método de pago.

²³ Véase sentencias dictadas en los expedientes SUP-REC-79/2018 y SUP-REC-279/2018

- Tipo de bien o servicio adquirido.
- Identidad.
- Denominación legal.
- Datos de ubicación física para la Protección de los Consumidores en el contexto de Comercio Electrónico establecidos por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico.

Como se advierte, los sujetos obligados que realicen operaciones de comercio en línea con proveedores o prestadores de servicio con un domicilio fiscal fuera del país -en el caso es Facebook-, ya sea por sí o a través de un tercero - tienen la obligación de presentar la documentación señalada, a fin de acreditar fehacientemente las operaciones celebradas.

La finalidad de dicho precepto es que la autoridad fiscalizadora realice una adecuada, completa y certera fiscalización de dichas operaciones, generando certeza sobre lo reportado con la información y documentación remitida en atención a las facultades de comprobación de la responsable.

Bajo ese esquema, el hecho de que la autoridad haya sostenido los documentos comprobatorios no correspondía al nombre del proveedor y no se identificó una cuenta bancaria de origen y de destino, no implicó la exigencia de

requisitos adicionales, como lo sostiene el actor, pues son datos inherentes a la comprobación de los gastos.

En ese sentido, si de los documentos comprobatorios exhibidos no se identificaba al proveedor y ni una cuenta de destino, evidentemente, carecería de certeza la comprobación de los gastos.

Es decir, contrario a lo que afirman los accionantes no basta que exhiban el comprobante en línea expedido por el proveedor y los restantes documentos que prevé la disposición, sino que a través de esa documentación se compruebe realmente el gasto reportado.

Aunado a que los sujetos se encuentran obligados a detallar de manera pormenorizada, clara y precisa los ingresos y gastos de dichas operaciones, a efecto que la autoridad esté en posibilidad real de comprobar y cotejar lo informado.

Debido a lo anterior, tampoco asiste la razón a los recurrentes en el sentido de que la autoridad responsable podía solicitarla directamente al proveedor, a fin de justificar debidamente el gasto informado.

Ello, de conformidad con el criterio establecido en la tesis XIX/2018 de rubro: "FISCALIZACIÓN. EL PROCEDIMIENTO DE CONFIRMACIÓN DE OPERACIONES REPORTADAS POR LOS SUJETOS FISCALIZADOS NO TIENE COMO FINALIDAD

SUBSANAR Y COMPLETAR LAS OMISIONES EN LA RENDICIÓN DE CUENTAS", en la cual se establece que el procedimiento de circularización tiene como finalidad verificar y contrastar las operaciones ya registradas en el SIF sin considerarse como un medio para que el sujeto fiscalizado subsane o complete información o documentación relativa a otras operaciones no reportadas previamente en el procedimiento de fiscalización.

Por otra parte, se considera inoperante el planteamiento relativo a que varios de los casos sancionados corresponden a pólizas de diario, ya que de conformidad con el artículo 33, numeral 2, del Reglamento de Fiscalización, los registros contables que representan salidas de dinero corresponden al denominado flujo en efectivo, que es el reconocimiento del pago para efectos contables en el momento en que se ven afectadas las cuentas.

La inoperancia radica en que los recurrentes no especifican los casos que actualizan esos supuestos, además de tratarse de una manifestación dogmática, sin que aporte mayores elementos.

Misma calificativa merece el planteamiento relacionado con la presunta indebida calificación de la falta, porque las premisas que lo sustentan residen en planteamientos que ya fueron desestimados.

En efecto, los impugnantes sustentan este agravio a partir

de que la autoridad fiscalizadora tenía claro el origen y destino de los recursos, pese a que la documentación comprobatoria se haya considerado no idónea, aunado a que pudo solicitar la presentación comprobatoria para verificar el reporte a través de circularizaciones realizadas a los proveedores.

Como se observa, es evidente que al no haberse acreditado debidamente el registro de los gastos y que la autoridad no tenía la obligación de requerir información adicional, el planteamiento de indebida calificación de la falta resulta ineficaz.

1.7 Omisión de comprobar otros gastos.

Respecto esta temática, la coalición enjuiciante, la coalición controvierte la conclusión **11-C62-P2**.

En la resolución impugnada se sancionó por lo siguiente:

El sujeto obligado omitió comprobar los gastos realizados por concepto de eventos, combustible, chalecos, mantas y aguas embotelladas, por un monto de \$22,996.07.

En el dictamen consolidado se razonó que la respuesta del sujeto obligado se consideró insatisfactoria, toda vez que, aun y cuando manifestó que adjuntó los comprobantes fiscales en formato (XML) como en formato (PDF) vigentes en las mismas pólizas observadas, de su verificación en el SIF, se constató que omitió presentar dichos comprobantes fiscales actualizados (vigentes).

Es decir, los que se encontraban como soporte documental en las pólizas observadas continuaron con el estatus de "cancelado", por lo que se concluye que el sujeto obligado omitió comprobar los gastos.

Como agravio, se expone que la responsable no fue exhaustiva, pues fue omisa en realizar una verdadera conciliación entre la información reportada en el SIF, con lo que en su momento observó en los oficios de errores y omisiones de los tres periodos, pues los gastos fueron debidamente reportados, para lo cual exhibe un archivo en Excel de los anexos de esa conclusión en las que se detallan las pólizas correlacionadas.

El agravio se considera **inoperante**.

Lo anterior, porque la coalición no controvierte las razones expuestas por la autoridad fiscalizadora, pues se limita a alegar que no fue exhaustiva, al no realizar una verdadera conciliación con lo observado en el oficio de errores y que los gastos fueron debidamente reportados.

Esto es, se trata de un planteamiento genérico, debido a que la responsable estimó insatisfactoria la observación, porque no exhibió los comprobantes fiscales actualizados, razones que no son controvertidas por la parte actora.

Ahora, el hecho de que ofrezca un anexo para constatar la acreditación del reporte de gasto, no lo exime de su

obligación de controvertir directamente las razones por las que se le atribuyó la omisión.

A mayor abundamiento, únicamente exhibe un anexo sin especificar los gastos que sí estuvieron debidamente reportados, aunado a que ello implicaría que esta Sala se sustituya en una tarea fiscalizadora, la cual ya fue realizada por la responsable y que no es debidamente atacada.

1.8 Gasto no comprobado por candidaturas.

El PRI controvierte la conclusión **2-C11-P1**. Al respecto, señala que la autoridad razonó que en dicha conclusión, el candidato Wilfrido Lázaro Medina omitió presentar la documentación soporte de los pagos. Lo cual es una apreciación incorrecta, de conformidad con los documentos que anexa en imágenes.

De lo anterior se colige que se registraron en el SIF los documentos comprobatorios de pago en tiempo y forma, de conformidad con el contrato de prestación de servicios, en el que se estableció su vigencia, la manera de llevar a cabo el servicio y la contraprestación, motivo por el cual, los comprobantes de pago se registraron en la fecha en que se realizó el pago de la contraprestación y de conformidad con lo establecido en el contrato.

Por otro lado, es necesario indicar que en la respuesta al oficio INE/UTF/DA/28322/18, fueron atendidos múltiples requerimientos, en ellos la citada conclusión.

De igual manera, en lo que respecta a la candidata Sonia Angélica Rivas Espitia, la responsable pretende sancionar al partido por la omisión de presentar la documentación soporte de pago, lo que no debe de ser así, puesto que el folio fiscal no está vigente por lo que el pago es inexistente.

La determinación que la responsable pretende sancionar es inexistente. En consecuencia, nunca se obstaculizó el ejercicio de la fiscalización, ya que se realizó el registro de las pólizas que se pretenden sancionar, cumpliendo así con las obligaciones relativas a transparencia y rendición de cuentas.

Así las cosas, se solicita a esta autoridad que en aras de restituir los derechos fundamentales vulnerados, derivado de las omisiones de la responsable, se considere como fundado el presente agravio, ya que los gastos y el soporte correspondiente, fueron debidamente registrados en los términos de ley, sean revocadas las conclusiones antes referidas.

Por cuanto hace al candidato Wilfrido Lázaro Medina, los agravios son **infundados**.

Lo anterior, ya que si bien, el recurrente alega que cumplió con las observaciones, pues la documentación requerida por la autoridad se encuentra debidamente registrada en el SIF, como lo expone en las imágenes que inserta en su demanda.

No cumplió con dichos requerimientos, dado que, dichas omisiones le fueron requeridas en el oficio de errores y omisiones de once de mayo, mismo que fue respondido el dieciséis de mayo siguiente, sin embargo, en dicha contestación no fueron subsanadas tales omisiones.

Ello, ya que como el mismo recurrente lo acepta en su demanda, no fue sino hasta el veintitrés de mayo siguiente, que registró los comprobantes de pago, aduciendo que fue hasta ese día en que se pagó la totalidad de la contraprestación, pues se encontraba dentro del periodo para hacer el pago del servicio conforme a lo pactado en el contrato.

Por tanto, si las omisiones no fueron subsanadas en tiempo, ni fueron hechas del conocimiento de la responsable, por medio de la contestación del oficio de errores y omisiones, la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a revisar las evidencias en el SIF, puesto que no tenía conocimiento de su existencia, de ahí lo infundado del agravio.

Por otro lado, en relación con la candidata Sonia Angélica Rivas Espitia, el agravio es **fundado** por lo siguiente.

El recurrente aduce que la póliza de egresos 04 canceló el registro contable de la póliza de egresos 01, por lo que no existe pago y no debe ser sancionado. Tal situación, indica, se hizo del conocimiento por la autoridad fiscalizadora mediante oficio CAMPFED2018/PRI-SFA/0031/2018 de dieciséis de mayo de dos mil dieciocho, sin que la responsable se pronunciara al respecto.

De constancias se advierte que en el Dictamen, el INE señaló:

Núm.	Observación Oficio Núm.	Escrito Núm.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
12	INE/UTF/DA/28322/18 (Notificado al PRI de manera física)	CAMPFED2018/PRI-SFA/0031/2018.	Parcialmente atendida. Del análisis a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente: En relación con las pólizas señaladas con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 9-P1 del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte solicitada consistente en: muestras fotográficas, facturas (XML), hoja	2-C11-P1 El sujeto obligado omitió presentar la documentación soporte consistente en los comprobantes de pago, por \$ 114,621.58	Omisión de presentar documentación soporte. Omisión de presentar comprobantes de pago.	127 del RF.

**SUP-RAP-271/2018
Y ACUMULADO**

Núm.	Observación Oficio	Escrito Núm.	Análisis	Conclusión	Falta concreta	Artículo que incumplió
	INE/UTF/DA/28322/18 (Notificado al PRI de manera física)	CAMPFED2018/PR I-SFA/0031/2018.				
	derecho de ambas partes. * Hojas membretadas generadas por el proveedor a través del RNP. * Muestras fotográficas de los anuncios espectaculares, identificando su ubicación. * Relación que detalle la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas. * Permisos de autorización para su fijación. * Muestras fotográficas de las bardas colocadas. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 207, 216, 246, numeral 1, incisos b) y c) 377 y 378 del RF.		membretada y permiso para pinta de bardas; por tal razón, la observación no quedó atendida. En relación con las pólizas señaladas con (3) en la columna "Referencia" del Anexo 9-P1 el sujeto obligado omitió presentar el comprobante de pago por lo cual, esta autoridad electoral, desconoce el destino del recurso erogado por tal razón la observación no quedó atendida por \$ 114,621.58 respecto a las pólizas de este punto			

Por su parte, en el anexo R1-P1, consistente en la respuesta al oficio de errores y omisiones, se advierte que el sujeto obligado manifestó que en cuanto al número de póliza PD05-04/18 no aplicaba porque el registro fue erróneo.

CONSECUTIVO	ID CANDIDATO	NOMBRE DEL CANDIDATO	NÚMERO DE PÓLIZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	CONTRATO Y FACTURA A NOMBRE DEL PARTIDO	SOLVENTACIÓN	Evidencia
1	43834	Sonia Angélica Rivas Espitia	PD05-04/18	Por Cheque Devuelto En Compra De Publicidad		NO APLICA, FUE REGISTRO ERRONEO	Póliza 5 Normal Diario Póliza 7 Normal Diario (reversa Póliza 5 Normal Diario) Póliza 8 Normal Diario

De lo anterior se advierte que, en efecto, el sujeto obligado dio respuesta a la observación efectuada por la autoridad fiscalizadora, sin que dicha contestación haya sido tomada en cuenta en el dictamen consolidado, en el sentido de determinar si con dicha documentación está reportado y acreditado el gasto o, si, por lo contrario, las pólizas son insuficientes y no solventan la observación formulada.

En consecuencia, a juicio de esta Sala Superior resulta sustancialmente **fundado** el concepto de agravio del recurrente relativo a la falta de exhaustividad, por lo que lo procedente es revocar la conclusión **2-C11-P1**, así como la correspondiente imposición de sanción, para el efecto de que la autoridad responsable se pronuncie respecto de la póliza aportadas por el sujeto obligado y, en plenitud de atribuciones, exponga de manera fundada y motivada si dicho documento es suficiente o insuficiente para solventar la omisión de comprobar el gasto.

2. Indebido análisis del SIF.

El PRI argumenta que del análisis de la información y documentación se observó que en diversos casos las pólizas estaban canceladas, por lo que se solicita a esta

Sala Superior que coteje la información citada a fin de que le sean revocadas las sanciones injustamente impuestas al partido apelante.

El agravio es **inoperante**.

Lo anterior, porque las aclaraciones que ahora expresa en su demanda no fueron manifestadas en la respuesta en el oficio de errores y omisiones respectivo, para efectos de desvirtuar la posible actualización de la conducta infractora.

En sentido, es evidente que la parte recurrente nada manifestó respecto a las cancelaciones, ni existió aclaración alguna al respecto.

Por tanto, en dicho oficio debió manifestar o aclarar que las pólizas habían sido canceladas, lo que en la especie no ocurrió, pues no expresó aclaración alguna respecto de dichas pólizas.

Aquí, conviene precisar que, dentro del procedimiento de fiscalización, en específico, durante la revisión de los informes de campaña, si la UTF advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiera incurrido en ellos, para que en un plazo de cinco días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación

solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes²⁴.

Es decir, a través del oficio de errores y omisiones, al que hace referencia el artículo 291, párrafo 3, del Reglamento de Fiscalización, se prevé la posibilidad de que ante un error u omisión advertida por la UTF, dentro del ejercicio de sus facultades de revisión de informes, éstas serán dadas a conocer al sujeto obligado a fin de que esté en posibilidad de refutar lo detectado por dicha Unidad, mediante la formulación de las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes, e incluso con la aportación de las pruebas respectivas.

Así, se considera que el momento oportuno para aclarar la incorporación de los comprobantes fiscales era en la respuesta del oficio de errores y omisiones, no así en la demanda del presente medio de impugnación.

3. Indebida individualización de la sanción (eventos de la agenda reportados de manera extemporánea).

²⁴ **Artículo 291. Primer oficio de errores y omisiones.** 1. Si durante la revisión de los informes anuales la Unidad Técnica **advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos**, para que en un plazo de diez días contados a partir del día siguiente a dicha notificación, presenten la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estimen pertinentes. [...] **3.** En cuanto a la revisión **de los informes de campaña, se otorgará un plazo de cinco días** para que los partidos y candidatos presenten las aclaraciones o rectificaciones que consideren pertinentes. En el mismo sentido el **Artículo 80. 1.** El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas: [...] **d)** Informes de Campaña: [...] **III.** En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, **otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido**, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes.

Este planteamiento se relaciona con las conclusiones **2-C5-P3-V** y **11-C6-P3-V**.

Respecto a la primera conclusión, el PRI expone como agravio que la autoridad no haya considerado un régimen de gradualidad al momento de imponer la sanción, así como no contemplar una menos lesiva.

Lo anterior, en virtud de que la responsable consideró que sus observaciones no quedaron atendidas debidamente, ya que incumplen con el Reglamento.

Con la finalidad de probar dicha situación, el PRI anexa el denominado "Anexo V3_P1_P2_P3 eventos registrados el día de su realización PRI", donde se observa que 1,406 eventos referenciados como "antes", si bien no fueron registrados con los 7 días de antelación a que se refiere el Reglamento²⁵, fue realizado antes de que estos iniciaran y eso es suficiente para ser sancionados con 1 una Unidad de Medida y Actualización²⁶.

Por otro lado, en el referido anexo se observan 880 eventos que fueron registrados "durante" su realización, los cuales se sancionaron por la responsable con 5 UMA, aún y cuando no hay disposición expresa que prevea ese escenario. Ante esto, se precisa a la Sala Superior que tome en cuenta la naturaleza de los eventos, sin soslayar

²⁵ Artículo 143 bis, numeral 1.

²⁶ En adelante, UMA.

que no sería racional y equitativo que tengan un tratamiento igual a los que fueron reportados de manera posterior a su realización.

Así pues, sostiene que la sanción no guarda sincronía y proporcionalidad con la calificación de la conducta sancionable por lo que se solicita atender a las características propias de los casos descritos, imponiendo la sanción relativa a 1 UMA, lo cual se ajustaría a una sanción más racional, equitativa, apegada a Derecho y justa.

Asimismo, argumenta el PRI que uno de los objetivos más importantes de las sanciones es que los sujetos obligados se apeguen a la normativa, pero las sanciones no deben ser de ninguna manera excesivas, pues la intención es inhibir conductas infractoras, pero jamás menguar el sistema de partidos al poner en riesgo la estabilidad financiera de los mismos.

Por su parte, la coalición señala en términos similares la existencia de un a indebida calificación de la falta.

Refiere que, para efectos de sanción, en la sesión de seis de agosto se determinó que los nuevos criterios de sanción para el caso de los eventos registrados de forma extemporánea, previos a su realización se sancionaría con

1 UMA, como se corrobora con la errata circulada previa a la sesión.

En ese sentido, adjunta un archivo de Excel identificado como "V3 P1 P2 PE eventos registrados el día de su realización, en el que se observa 1394 eventos que, si bien no fueron registrados con los siete días de anticipación, pero sí antes de su realización, por lo que debieron sancionarse con 1 UMA.

Mientras que, respecto a 171 eventos de la agenda registrados durante su realización, no se advirtió previamente cual sería el criterio de sanción en estos supuestos, pues la errata circulada únicamente estableció los criterios de sanción para eventos registrados antes de su realización y después de su celebración, no así para eventos registrados el mismo día, de ahí que ante esa laguna legal, no sería racional y equitativo que los mismos tengan un tratamiento igual a los que fueron reportados de forma posterior.

Los agravios son **inoperantes** e **infundados**.

La inoperancia se actualiza respecto al planteamiento en el cual se hace referencia a los eventos que debieron ser sancionados con una UMA, porque se registraron con anticipación a su realización, es decir, su registro no aconteció el mismo día.

Lo anterior, porque las manifestaciones que exponen respecto a los eventos referidos no fueron señaladas en sus respuestas a los oficios de errores y omisiones, pues se limitó a sostener que debía considerarse la naturaleza de los eventos observados, sin que manifestara nada sobre el registro de las agendas de los eventos el mismo día de su realización.

Por tanto, el momento oportuno para hacer valer las manifestaciones que ahora realiza en vía de agravios, debió ser en las respuestas al mencionado oficio de errores.

Respecto al motivo de inconformidad que se relaciona con el número de eventos de la agenda reportados el mismo día de su realización, específicamente, en que no se estableció con cuantas UMAS se sancionarían esos supuestos, deviene **inoperante e infundado**.

Primeramente, porque no especifica cuáles son los eventos que se ubican en ese supuesto, además de que tampoco existe duda en cuanto la sanción, porque válidamente se puede afirmar que al haber sido registrados el mismo día de su realización, impidió la labor de la autoridad fiscalizadora de tener un conocimiento de forma previa y oportuna de la celebración de los actos públicos y poder asistir a verificar y constatar que se reporten los gastos erogados, esto es, tienen el mismo

efecto que los que se reportan con posterior a su realización.

El artículo 143 bis del Reglamento de Fiscalización, establece la obligación de los partidos y candidatos de registrar la agenda de los eventos en el SIF.

El numeral 1 de esa disposición, prevé que los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.

En ese sentido, cuando se incumple con esa obligación, se afecta directamente los principios que tutela la fiscalización, que son la transparencia y rendición de cuentas.

En cuanto a la sanción, está fuera de controversia que la responsable determinó que, tratándose de eventos registrados antes de los siete días, se impondría una multa correspondiente a una UMA; mientras que en los eventos que se registraran después de que se llevaran a cabo, se sancionaría con cinco UMAS por evento omitido.

En estima de esta Sala, no existe una omisión o laguna por parte de la responsable en cuanto a la multa a imponerse tratándose de eventos de la agenda reportados el mismo día de su realización, porque como se mencionó, tienen los mismos efectos que los reportados con posterioridad a la fecha de su realización, es decir, obstaculizan de forma completa las facultades verificadoras, a diferencia de los que reportan previo a su realización, pues en esos casos la autoridad aún está en posibilidades de acudir a dar fe de la realización de los actos públicos.

De ahí que se desestime la pretensión de los recurrentes respecto a que se le sancione con 1 UMA por evento.

4. Registros extemporáneos (operaciones en tiempo real)

El PRI impugna las conclusiones as conclusiones **2-C9-P1, 2-C16-P1, 2-C-24-P2, 2-C29-P2, 2-C35-P3 y 2-C39-P3**, en las que la responsable resolvió que el sujeto obligado omitió realizar el registro contable de operaciones en tiempo real.

Por su parte, la coalición controvierte las conclusiones **11-C17-P1, 11-C28-P1, 11-C44-P2, 11-C54-P2, 11-C65-P2, 11-C55-P2 y 11-C91-P3**.

Arguyen que la autoridad pasó por alto que en la mayoría corresponden a pólizas de diario sin flujo de

efectivo, de ahí que haya integrado indebidamente el monto de los registros, pues de conformidad con el artículo 33, numeral 2, inciso a), del Reglamento de Fiscalización, las operaciones contables deben efectuarse en el momento en que se pagan conforme a la base de flujo en efectivo, de ahí que la normativa en ningún momento obligue a los sujetos a realizar registros contables de operaciones que no involucran flujo de efectivo, es decir, no se tratan de ingresos o egresos.

Sin que sea válido sostener que, por el simple hecho de firmar un contrato, se formaliza y genera una obligación de pago, pues éstos pueden ser modificados o en su caso invalidarse, de ahí que se hayan registrado en pólizas de diario sin flujo en efectivo.

El agravio es **infundado**.

Lo anterior, porque con independencia de que lo planteado se haya manifestado o no en la respuesta realizada por la coalición al oficio de errores y omisiones, lo cierto es que es insuficiente para que alcance su pretensión.

El artículo 38 del Reglamento de Fiscalización establece el deber de los sujetos obligados de realizar sus registros contables en tiempo real, es decir, desde el momento en que ocurren y hasta tres días posteriores a su realización.

La finalidad del registro de operaciones en tiempo real es lograr una eficaz fiscalización de los recursos, para lo cual, incluso se implementó una herramienta informática a disposición de los sujetos obligados, para que de manera simultánea a la que procesen su contabilidad en línea, la autoridad pueda fiscalizar sus operaciones de ingresos y egresos.

Tal finalidad es acorde con lo que establece la Constitución y la Ley de Instituciones de alcanzar una efectiva y completa revisión de los recursos utilizados por los sujetos obligados, especialmente, cuando se destinan a financiar actividades proselitistas, debido a las implicaciones que pueden ocasionar en la equidad de la elección.

Por otra parte, el artículo 17, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Fiscalización, en relación con la Norma de Información Financiera (en adelante NIF) A-2 "Postulados básicos",²⁷ establecen respecto del momento en que ocurren y se realizan las operaciones, que los sujetos obligados realizan operaciones de ingresos cuando éstos

²⁷ La NIF consiste en: "Los efectos derivados de las transacciones que lleva a cabo una entidad económica con otras entidades, de las transformaciones internas y de otros eventos, que la han afectado económicamente, deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables...Las transacciones se reconocen contablemente cuando en un acuerdo de voluntades se adquiere un derecho por una de las partes involucrada en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.."

se reciben en efectivo o en especie; y que los gastos ocurren cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan; asimismo, se señala que los gastos deben ser registrados en el primer momento que ocurran, atendiendo al momento más antiguo.

A su vez, la NIF A-2 establece como reglas, por un lado, que las transacciones realizadas por los sujetos obligados deben reconocerse contablemente en su totalidad, en el momento en el que ocurren, independientemente de la fecha en que se consideren realizados para fines contables; y, por otro, las transacciones se reconocen contablemente cuando, con un acuerdo de voluntades es adquirido un derecho por una de las partes involucradas en dicha transacción y surge una obligación para la otra parte involucrada, independientemente de cuándo se realicen.

En ese sentido, no tienen razón los recurrentes, porque parte de la premisa inexacta que las operaciones deben registrarse cuando se pagan y existe el flujo en efectivo, pues como se explicó, pueden ocurrir en tres momentos, cuando se pagan, se pactan o reciben los bienes o servicios, sin considerar el orden en que se realizan.

Dicho criterio sustentó en la tesis X/2018 de rubro: "FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO

REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO", en la que se establece que el plazo de "tres días posteriores" previsto en el Reglamento de Fiscalización, para el registro contable de operaciones, aplica tanto para ingresos, a partir de que se realicen, como para egresos, desde el momento en que ocurran, en el entendido de que, los ingresos se realizan cuando se reciben en efectivo o en especie, y los egresos ocurren cuando se pagan, se pactan o se recibe el bien o servicio.

Determinado ello, se desestima también la alegación relativa a que no pueden considerarse válidos los contratos para formalizar una obligación de pago, pues éstos pueden ser modificados o en su caso invalidarse, porque como se explicó, genera la obligación de registrarse de manera oportuna en el sistema como una operación, y de llegar a invalidarse, el sujeto obligado puede comprobar con la documentación correspondiente que así sucedió, pero ello atiende a una situación distinta.

Ahora bien, de manera específica, en la conclusión **11-C28-P1**, la coalición sostiene que responsable determinó que se omitió el registro en tiempo real de 247 operaciones, por un monto de 3, 623, 793.23; sin embargo, dicho monto corresponde al de 248 operaciones.

Es decir, la coalición alega que, dentro del universo de las 248 operaciones, una póliza quedo subsanada con la aclaración pertinente que se realizó a través del oficio de errores y omisiones, la cual quedó atendida y referenciada con el número (1), cuyo ID contable corresponde a 44504, por un monto de 20,000.00.

El agravio es **fundado**.

En efecto, del dictamen consolidado se advierte que respecto a la conclusión en controversia se determinó lo siguiente:

Del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se determinó lo siguiente:

En relación a la póliza señalada con (1) en la columna denominada "Referencia Final" del ANEXO 25-P1 del presente dictamen, la respuesta del sujeto obligado se consideró satisfactoria, toda vez que, esta autoridad electoral constato en el SIF que la póliza de egresos 1, de fecha 16 de abril de 2018, fue sustituida con la póliza de egresos 2; por tal razón la observación quedo sin efecto.

Lo anterior se corrobora en el anexo denominado 25-P1, del cual se advierte que, efectivamente, de las 248 operaciones, 1 fue solventada y referenciada con el número (1).

En ese sentido, tiene razón la coalición respecto a que el monto de las 247 operaciones no podía ser de 3, 623, 793.23, pues dicha cifra se obtiene considerando en su

totalidad el universo de las 248 operaciones, sin tomar en cuenta la cantidad de 20,000.00, relativa a la póliza que quedó solventada.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, únicamente respecto de la conclusión sancionatoria conclusión **11-C28-P1**, para el efecto de que la autoridad lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, en la que considere correctamente el monto involucrado.

5. Inequidad y parcialidad en las labores de inspección.

En este tópico, los recurrentes manifiestan que la resolución incumple con los referidos principios, porque se realizó un conteo de la totalidad de los tickets contenidos en los anexos del dictamen, de los que se advierte que se le monitoreó de manera excesiva respecto de los demás sujetos obligados, lo que pone en evidencia una clara tendencia con la intención de afectarle, como lo pretende acreditar con una tabla inserta que contiene el total de hallazgos del monitoreo y de testigos circulados.

El agravio es **inatendible**.

Ello, porque se dirige a evidenciar un actuar indebido de la autoridad fiscalizadora frente a otros sujetos, pero por la

presunta inequidad en el monitoreo o una supuesta parcialidad sustentada en un ejercicio estadístico.

En ese sentido, el planteamiento no se encamina a evidenciar y probar que en el monitoreo se hayan agregado tickets relacionados con gastos inexistentes o que fueron debidamente comprobados, lo que hace inatendible su manifestación, máxime cuando no aporta ninguna probanza.

6. Indebida distribución del porcentaje de sanción entre los partidos coaligados.

De manera individual, el Partido Revolucionario Institucional estima incorrecta la distribución de los porcentajes de sanción entre los partidos coaligados, porque en el convenio no se estableció ninguna cláusula que especificara la distribución de las sanciones en materia de fiscalización.

A su vez, refiere que el artículo 220, numeral 3, del Reglamento de Fiscalización prevé que, en ausencia de una regla específica para la distribución de sanciones en materia de fiscalización, los montos se asignarán en porcentajes idénticos a los de la aportación realizada a la coalición, asignando y seleccionando uno a uno, entre el número de partidos coaligados.

En ese sentido, sostiene que la disposición normativa al señalar el concepto de aportación debe considerarse tanto las de efectivo como en especie, y no únicamente el primer rubro, como lo estimó la responsable.

Por tanto, si se considera las aportaciones en efectivo y en especie a la cuenta concentradora de la coalición se tendrían los porcentajes de sanción siguientes:

Partido Político	Importe transferido de la concentradora del PRI, PVEM y NUAL a la concentradora de la Coalición "Todos por México".		TOTAL APORTADO	
	EFFECTIVO	ESPECIE	IMPORTE	PROCENTAJE
PRI	\$345,966,660.18	\$4,880,446.35	\$350,847,106.53	69.68%
PVEM	\$31,100,000.00	\$94,926,801.82	\$126,026,801.82	25.03%
NUAL	\$11,855,160.05	\$14,794,665.64	\$26,649,825.69	5.29%
TOTAL	\$388,921,820.23	\$114,601,913.81	503,523,734.04	100%

Así, en concepto de la coalición actora, para efectos de determinar los porcentajes de sanción entre los partidos coaligados, deben considerarse los montos de las aportaciones en especie y no únicamente las de efectivo.

Razones en la resolución impugnada.

Razonó que mediante la resolución INE/CG169/2018 aprobada en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición denominada "Todos por México", integrada por los partidos

Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza.

Señaló que, en dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual de conformidad al partido que hubiera postulado al candidato un porcentaje de los recursos recibidos por concepto de gastos de campañas, adicionalmente en la cláusula DÉCIMO SÉPTIMA acordaron que responderán en forma individual por las faltas que, en su caso, incurra alguno de los partidos políticos suscriptores, sus militantes, sus precandidatos o sus candidatos asumiendo la sanción correspondiente, en los términos establecidos por el artículo 43 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

También se argumentó que con la finalidad de corroborar el monto de aportación de cada uno de los partidos coaligados se procedió a realizar un análisis a la información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, en la que, en concatenación a lo previamente acordado por los partidos coaligados, se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes fue el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de sanción $C=(A*100)/B$
PRI	\$547,448,337.00	63.20%	\$345,966,660.18	\$388,921,820.23	88.96%
PVEM	184,250,503.00	16.88%	\$31,100,000.00		7.99%
NUAL	132,257,500.00	8.96%	\$11,855,160.05		3.05%

Así, se razonó que la imposición de sanciones debía ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, 'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.

En consecuencia, se determinó que para fijar el monto de la sanción que en su caso correspondiera, se estaría a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, esta Sala considera que el agravio resulta por una parte **infundado** e **inoperante** en otra.

Lo anterior, porque contrario a lo que afirma la coalición actora, en el convenio sí se establecieron los porcentajes de financiamiento que cada partido político aportaría a las campañas.

En efecto, basta remitirse a la cláusula DÉCIMA SEGUNDA del convenio, en la que se determinó lo siguiente:

1. Elección de Presidente de la República.

*El partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, aportarán para la campaña de Presidente de la República hasta el **90%** del tope de gastos de campaña de la manera siguiente:*

- *El Partido Revolucionario Institucional aportará hasta el **60%** del tope de gastos de campaña.*
- *El Partido Verde Ecologista de México hasta el **30%** del tope de gastos de campaña.*

*Por lo que respecta a Nueva Alianza aportará para la campaña de Presidente de la República hasta el **15%** del monto que recibe de financiamiento público para tal efecto.*

2. Elección de Senadores y Diputados Federales.

Para las campañas de Senadores y Diputados Federales, la aportación será de conformidad a lo siguiente:

- *El Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México aportarán, de conformidad a lo siguiente:*
 - *Las candidaturas cuyo origen corresponda al Partido Revolucionario Institucional:*
 - *El partido Revolucionario Institucional aportará hasta el **60%** del tope de gastos de campaña.*
 - *El Partido Verde Ecologista de México aportará hasta el **40%** del tope de gastos de campaña.*
 - *Las candidaturas cuyo origen corresponda al Partido Verde Ecologista de México:*
 - *El Partido Revolucionario Institucional aportará hasta el **40%** del tope de gastos de campaña.*
- *Nueva Alianza aportará, de conformidad a lo siguiente:*
 - *Las candidaturas cuyo origen corresponda a Nueva Alianza:*
 - *El Partido Revolucionario Institucional aportará hasta el **60%** del tope de gastos de campaña.*
 - *El Partido Verde Ecologista de México aportará hasta el **30%** del tope de gastos de campaña.*
 - *Nueva Alianza aportará hasta el **20%** del monto que*

recibe de financiamiento público para tal efecto.

Como se observa, los partidos especificaron los porcentajes de aportación para las campañas respecto del monto de su financiamiento público.

En razón de ello, la premisa del actor es incorrecta al sostener que en el convenio no se establecieron porcentajes de sanciones, precisamente, porque ellos se obtienen a partir de las aportaciones de su financiamiento a las campañas pactadas en el convenio, de conformidad con el numeral 340, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, en el que se establece que si se trata de infracciones cometidas por dos o más partidos que integran o integraron una coalición, deberán ser sancionados de manera individual atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad de cada uno de dichos entes políticos y sus respectivas circunstancias y condiciones. **Al efecto, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos en términos del convenio de coalición.**

Así, es evidente que no tiene asidero jurídico lo planteado por el actor en el sentido de que, para efectos de determinar las aportaciones y fijar los porcentajes de sanción, deben considerarse las de especie y no únicamente la de efectivo, pues como se explicó, se calculan sobre la base de lo aportado del financiamiento

público para campañas, sin que se establezca una excepción tratándose de aportaciones en especie.

En suma, la inoperancia del agravio radica en que, la coalición únicamente se limita a sostener que deben considerarse las aportaciones en especie, sin dar una explicación lógica de por qué tendría que ser así, pues se basa en una supuesta interpretación, la cual quedó desvirtuada por lo expuesto en párrafos precedentes.

Esto es, la aportación que se considera para efectos de determinar los porcentajes de sanción a los partidos coaligados se refiere al financiamiento público para gastos que realiza cada partido, sin que se consideren las aportaciones en especie, pues no forman parte de éste.

6. Inconsistencia respecto al monto involucrado en dos conclusiones.

Por último, el PRI y la coalición alegan que en las conclusiones **2-E-9-P3 y 11-E8-P3**, existe una inconsistencia entre el monto involucrado de lo que omitió reportar y el fijado al momento de imponer la sanción.

Esto respecto a la primera conclusión, la responsable determinó que la sanción a imponer equivalía al 100% sobre el monto involucrado de \$16,080.31 (Dieciséis mil

ochenta pesos 31/100 M.N.); sin embargo, al momento de imponer la sanción cambio el monto involucrado a \$211,333.20 (Doscientos once mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.), en perjuicio del PRI.

En cuanto a la segunda conclusión, se determinó que la sanción a imponer equivalía al 100% sobre el monto involucrado de \$1,940,208,71; sin embargo, al momento de imponer la sanción cambio el monto involucrado a \$1,948,604.47, en perjuicio de la coalición.

Los agravios se estiman **fundados**.

Esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia²⁸.

La congruencia interna, por su parte, exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

²⁸ Véase jurisprudencia 28/2009 de rubro: CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

En el caso, se actualiza la afectación al referido principio, porque existe inconsistencia en el monto involucrado en la sanción.

En efecto, respecto a la conclusión **2-E-9-P3**, la sanción fue la siguiente:

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares por un monto de \$16,080.31

Como se observa, el monto involucrado de los egresos fue de \$16,080.31 (Dieciséis mil ochenta pesos 31/100 M.N.).

En ese sentido, la responsable calificó la falta como grave ordinaria y determinó que la sanción imponerle al sujeto obligado era de índole económica y equivalía al 100% del monto involucrado.

Así, la sanción se estableció de la manera siguiente:

Conclusión 2-E-9-P3

Una multa equivalente a **2622** (dos mil seiscientos veintidós) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$211,333.20** (doscientos once mil trescientos treinta y tres pesos 20/100 M.N.)

Sin embargo, de lo anterior se evidencia que \$211,333.20 (doscientos once mil trescientos treinta y tres pesos 20/100

M.N.), se traduce en una inconsistencia respecto del monto involucrado para efectos de la sanción.

Por cuanto hace a la conclusión **11-E8-P3**, la sanción fue la siguiente:

El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de bardas, lonas y espectaculares por un monto de \$1,940,208.71 (1,625,643.00 + 314,565.71)

Como se observa, el monto involucrado de los egresos fue de \$1,940,208.701.

En ese sentido, la responsable calificó la falta como grave ordinaria y determinó que la sanción imponerle al sujeto obligado era de índole económica y equivalía al 100% del monto involucrado.

Así, la sanción se distribuyó entre los partidos coaligados, de la manera siguiente:

Partido Revolucionario Institucional

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostentamiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$1,733,478.54 (un millón setecientos treinta y tres mil cuatrocientos setenta y ocho pesos 54/100 M.N.)

Partido Verde Ecologista de México

Una multa que asciende a 1931 (un mil novecientos treinta y un) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$155,638.60 (ciento cincuenta y cinco mil seiscientos treinta y ocho pesos 60/100 M.N.).

Partido Nueva Alianza

Una multa que asciende a 734 (setecientos treinta y cuatro) Unidades de Medida y Actualización para el ejercicio dos mil dieciocho, cuyo monto equivale a \$59,160.40 (cincuenta y nueve mil ciento sesenta pesos 40/100 M.N.).

Sin embargo, de la sumatoria de las tres cantidades arroja un total de \$1,948,277.54, lo cual se traduce en una inconsistencia respecto del monto involucrado para efectos de la sanción.

Por tanto, lo procedente es **revocar** la resolución impugnada, únicamente respecto de las conclusiones sancionatorias **2-E-9-P3 y 11-E8-P3**, para el efecto de que la autoridad lleve a cabo una nueva individualización de la sanción, en la que considere correctamente los montos involucrados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el recurso de apelación SUP-RAP-272/2018 al SUP-RAP-271/2018. Se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de este fallo al recurso acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca parcialmente** la resolución impugnada respecto de las conclusiones **2-C11-P1, 11-C28-P1, 2-E-9-P3 y 11-E8-P3**, para los efectos precisados en esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada Presidenta y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, haciendo suyo el proyecto la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera y Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA INDALFER INFANTE GONZALES
MAGISTRADO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE